

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
12/2006-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
FERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de mayo de dos mil seis.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el día tres de abril de dos mil seis, ante el Módulo de Acceso a la Información DF/03, de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio 00013, Fernando Rodríguez Herrera solicitó copia simple y copia certificada de la información consistente en: 1.- El total del sueldo que percibía mensualmente María del Carmen Palos Hurtado en el año de mil novecientos noventa y dos, en la Plaza de Secretaria Ejecutiva "A", hasta antes de su jubilación en el mes de agosto de ese año, así como los rubros que integraban dicho sueldo. 2.- Todos los recibos de pago que le fueron expedidos durante el periodo comprendido entre el mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, hasta el mes de agosto de mil novecientos noventa y dos. 3.- El monto del sueldo mensual que actualmente percibe una persona con el nombramiento de Secretaria Ejecutiva SPS nivel 27 C y clave CF04815, así como los rubros que integran dicho sueldo.

II. El cuatro de abril de dos mil seis, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giró oficio número DGD/UE/0489/2006 al Director General de Personal, para verificar la disponibilidad de la información antes mencionada.

III. Ante la solicitud formulada, el Director General de Personal, mediante oficio número DGP/DRL/95/2006, de diez de abril de dos mil seis, informó en lo conducente:

***“...le comunico que de acuerdo a los datos existentes en esta Dirección General de Personal, así como la información vertida por la Directora de Nómina, la pensionada María del Carmen Palos Hurtado se jubiló con el***

***nombramiento conferido en el Juzgado de Distrito de la Ciudad de Aguascalientes, órgano que a partir del año de 1995, pasó a formar parte del Consejo de la Judicatura Federal, por lo tanto los antecedentes de la ex trabajadora marcados con los arábigos uno y dos, deberán ser solicitados a la Dirección General de Recursos Humanos de dicho organismo, ya que dicha información forma parte de los históricos de esa unidad.***

***Asimismo, en cuanto al numeral tercero, se manifiesta que a la fecha en la Suprema Corte de Justicia de la Nación no existe el puesto con la denominación de Secretaria Ejecutiva SPS nivel 27 C con clave presupuestal CF04815, por lo que nos encontramos imposibilitados a informar lo procedente; lo anterior no es óbice para que en base a los antecedentes con que cuenta el Consejo de la Judicatura Federal a través de la Dirección General de Recursos Humanos, quien tiene bajo su custodia la evolución de los puestos de los Juzgados de Distrito así como de los Tribunales Federales, pueda desahogar a satisfacción lo solicitado por el peticionario.”***

**IV.** El dieciocho de abril del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/0558/2006, la titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe del Director General de Personal, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

**V.** El diecinueve de abril de dos mil seis, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 12/2006-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.** En su sesión de fecha veintiséis de abril del año en curso, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Fernando Rodríguez Herrera, el tres de abril de dos mil seis, ya que el titular de la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal se pronunció sobre la falta de disponibilidad de la información solicitada en el área a su cargo.

II. Como antes se señaló, el Director General de Personal indicó que respecto de la información que corresponde a antecedentes laborales de la pensionada María del Carmen Palos Hurtado, deben ser solicitados a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que dicha persona se jubiló con el nombramiento conferido en el Juzgado de Distrito de la Ciudad de Aguascalientes, con lo que dicha información forma parte de los históricos de aquél organismo.

Respecto de la información consistente en el monto del sueldo mensual que actualmente percibe una persona con el nombramiento de Secretaria Ejecutiva SPS nivel 27 C y clave presupuestal CF04815, así como los rubros que integran dicho sueldo, el Director General de Personal expresa que tal puesto no existe con esa denominación, razón por la que se encuentra imposibilitado de proporcionar la información requerida. Agrega, sin embargo, que la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, tiene bajo su custodia la evolución de los puestos de los Juzgados de Distrito, por lo que dicho órgano tiene la posibilidad de desahogar lo solicitado.

A fin de estar en posibilidad de analizar el informe rendido por el titular de la Dirección General de Personal, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 3º, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

**“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:...**

***III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;***

...

***V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;***

...”

De las fracciones antes transcritas, se advierte que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga bajo su resguardo un órgano del Estado.

Ahora bien, el imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

Bajo este tenor, el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:

***“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la Información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde***

*se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

Por su parte, los artículos 5, 21 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

***“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”***

***“Artículo 21. Las personas que requieran tener acceso a la información que se encuentra en posesión de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales deberán presentar ante los respectivos módulos de acceso solicitud por escrito o llenar el formato autorizado y, en términos de lo previsto en las disposiciones generales que al efecto emitan las respectivas Comisiones de Transparencia, podrán presentar su solicitud por vía electrónica.”***

***“Artículo 30. En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.***

***Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.***

***El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que hay tomado el Comité.***

***...”***

De los preceptos transcritos se colige que la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de poner a disposición del público en general la información pública que tiene bajo su resguardo, lo es respecto de los documentos que se encuentren en su posesión, en la forma o modalidad en que estén disponibles.

En el caso, es necesario atender al marco de atribuciones que corresponden a la Dirección General de Personal, anteriormente denominada Dirección General de Desarrollo Humano, de conformidad con el Acuerdo General de Administración X/2003, del cuatro de agosto de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establece y regula la estructura administrativa de la Oficialía Mayor de este Alto Tribunal, que en su artículo Décimo Sexto, dispone:

***“Décimo Sexto. La Dirección General de Desarrollo Humano tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:***

***I. Proponer, promover, aplicar y evaluar los programas de formación, capacitación, becas académicas y desarrollo del personal y los demás que correspondan;***

***II. Proponer, difundir y aplicar los sistemas, procedimientos y métodos que, en materia de administración de personal, deberán observar las unidades administrativas de la Suprema Corte;***

***III. Proponer, dirigir, coordinar y administrar los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y movimientos en el cargo, remuneraciones, capacitación y desarrollo, motivación; así como prestaciones y servicios al personal activo y a los jubilados de la Suprema Corte;***

***IV. Instrumentar, fomentar y evaluar diferentes programas en materia de capacitación, educación, cultura y recreación;***

***V. Participar en la elaboración, aplicación y difusión de las disposiciones que rigen las obligaciones y las prestaciones derivadas de la relación laboral entre la Suprema Corte y sus trabajadores, y vigilar su cumplimiento;***

***VI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Secretario de Administración, el Oficial Mayor, el Presidente, los Comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”***

En tanto a la Dirección General de Personal corresponde administrar los criterios técnicos en materia de nombramientos, contratación y movimientos en el cargo, remuneraciones, así como prestaciones y servicios al personal activo y a los jubilados de la Suprema Corte, es evidente que es a esta área a la que correspondería, en todo caso, tener

bajo su resguardo la información concerniente a los antecedentes laborales de una persona pensionada de este Alto Tribunal.

Sin embargo, tal Unidad Administrativa ha precisado la imposibilidad que tiene para otorgar dicha información, en virtud de que no la posee en sus archivos, toda vez que María del Carmen Palos Hurtado se jubiló con un nombramiento conferido en el Juzgado de Distrito de la Ciudad de Aguascalientes, y que en todo caso corresponde al Consejo de la Judicatura Federal el resguardo de los archivos históricos correspondientes.

La imposibilidad expresada por el Director General de Personal para otorgar la información consistente en el monto e integración del sueldo que percibía María del Carmen Palos Hurtado, hasta antes de su jubilación, -sucedida, según se expresa, en el mes de agosto de mil novecientos noventa y dos-, por no obrar en sus archivos, se traduce en la evidente conclusión de que jurídica y administrativamente estos datos no pueden encontrarse bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A la misma conclusión se arriba respecto de la información consistente en los recibos de pago que le hubiesen sido expedidos a María del Carmen Palos Hurtado, durante el periodo comprendido entre el mes de agosto de mil novecientos noventa y uno, y el mes de agosto de mil novecientos noventa y dos; así como respecto al monto del sueldo mensual que actualmente percibe una persona con el nombramiento de Secretaria Ejecutiva SPS nivel 27 C y clave CF04815, y los rubros que integran dicho sueldo, pues la Dirección General de Personal informó que en este Alto Tribunal no existe el puesto con la denominación de Secretaria Ejecutiva SPS, nivel 27C, razón por la cual se encuentra imposibilitado para informar lo conducente.

En el caso, se advierte que tanto la verificación de la existencia de esta información, como su clasificación, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, siendo menester determinar que este Alto Tribunal carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización, pues al surgir elementos que permiten sustentar su incompetencia, deberá actuarse en términos de lo previsto por el segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en adelante se transcribe:

**“Artículo 23. En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los Órganos**

**Jurisdiccionales, el personal de la Unidad de Enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este Reglamento.**

**Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los Órganos Jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las Comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.”**

Como se advierte de la lectura del citado precepto, para que comiencen a realizarse las mencionadas remisiones por vía electrónica cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal estimen que la competencia para conocer de una determinada solicitud recae en uno de esos órganos, diverso al en que se presentó originalmente, no es necesario que se establezcan las respectivas medidas conjuntas, pues éstas únicamente buscan facilitar la mencionada remisión, sin que la entrada en vigor de esta figura esté condicionada al dictado de aquéllas.

En este orden de ideas, si en el presente asunto este Comité cuenta con elementos suficientes para concluir que la información solicitada no está bajo resguardo de este Alto Tribunal, sino en el Consejo de la Judicatura Federal, se impone concluir que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia legal para conocer y resolver de la solicitud de información que se analiza, presentada por Fernando Rodríguez Herrera.

Bajo esta tesis, este Comité de Acceso a la Información ha sostenido los criterios 04/2004 y 05/2004, que en adelante se reproducen:

***“(Criterio 04/2004)***

***COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE REFIERE A LA QUE LEGALMENTE NO PUEDE ESTAR BAJO SU RESGUARDO. Si de lo manifestado por la unidad departamental respectiva, se advierte que la información solicitada conforme a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables, debe encontrarse bajo resguardo de otro órgano del Estado diverso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es menester concluir que los órganos de ésta carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada y dictar las medidas necesarias para su localización.***

***Clasificación de información 12/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Brendan M. Case.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.”***

***“(Criterio 05/204)***

***COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CUANDO SE PRESENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON INFORMACIÓN QUE DEBE TENER BAJO SU RESGUARDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE REMITIRSE A ÉSTE EN EL MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE ESA CIRCUNSTANCIA SE ACREDITE. Si de lo manifestado por la Unidad Administrativa competente de este Alto Tribunal, se advierte que tanto la verificación de la existencia de la información, clasificación y, en su caso, modalidad de entrega corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, es menester determinar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de los órganos internos de transparencia, carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la existencia o disponibilidad de la información y dictar las medidas necesarias para su localización, por lo que, en términos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, deberá remitirse la solicitud respectiva al referido Consejo, sin que obste el momento procedimental en que se acredite esa circunstancia.***

***Clasificación de Información 13/2004-J, derivada de la solicitud presentada por Ariel Salanueva Brito.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.***

***Clasificación de Información 18/2004-J, derivada de la solicitud de Manuel Franco Bárcenas.- 26 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.”***

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta resolución y la respectiva solicitud deberán remitirse por medios electrónicos a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal y así se informe al peticionario.

No obstante lo anterior, a manera complementaria, y en aras de favorecer el ejercicio exhaustivo del derecho al acceso a la información, este Comité considera necesario tener en cuenta que la nomenclatura de las plazas de este Alto Tribunal, fue modificada por el Acuerdo número 4/2005, de veinticinco de enero de dos mil cinco, del Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la estructura y a las plazas del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este ordenamiento establece en su numeral primero, lo siguiente:

***“PRIMERO. Las plazas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se denominan conforme al puesto que corresponde a las funciones que deben ejercer sus titulares. Los referidos puestos son los precisados en el catálogo visible en el Anexo I de este Acuerdo General.”***

El Anexo I de referencia establece que entre los puestos relativos al personal operativo se encuentra el de “Secretaria”, y en nota de pie de página señalada con el número 14, se precisa:

***“(14) Este puesto sustituye a los de secretaria ejecutiva de sps, secretaria A.O. sps 37, secretaria ejecutiva A, secretaria ejecutiva B, secretaria A, secretaria B y secretaria C.”***

Asimismo, el párrafo número 28, correspondiente al apartado de “DEFINICIÓN DE LOS PUESTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, define al puesto de Secretaria de la manera siguiente:

***“28. SECRETARIA. Corresponde al responsable de realizar labores taquimecanográficas y de ejecución y control tanto de las comunicaciones telefónicas como de la diversa correspondencia del área o del servidor público de mando al que esté adscrito, así como de organizar diversas actividades para el mejor funcionamiento de éstos.”***

De los textos normativos transcritos, se deduce que la plaza de “Secretaria Ejecutiva de SPS” fue sustituida en su nomenclatura por la de “Secretaria”; por lo que la Dirección General de Personal de este Alto Tribunal, se encuentra en posibilidad de informar lo referente a la nomenclatura y estructura de la plaza de Secretaria, equivalente a la referida por el peticionario, de Secretaria Ejecutiva SPS, así como el monto del sueldo mensual que actualmente percibe la plaza equiparada y los rubros que integran dicho sueldo; lo que daría lugar a que el peticionario conozca de manera aproximada una equivalencia al monto e integración del sueldo al que solicita acceder.

Por tanto, en aras de procurar la efectividad y expedites en el ejercicio del derecho al acceso a la información pública gubernamental, y con el fin de agotar las instancias administrativas que se encuentren en posibilidad de rendir el informe respectivo, este Comité considera oportuno solicitar también a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, rinda informe sobre este último punto específico.

Como consecuencia de lo anterior, se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que solicite a las Direcciones Generales de Personal, y de Presupuesto y Contabilidad, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se sirvan rendir el informe respectivo en un término no mayor a cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Es incompetente este Alto Tribunal para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información solicitada, en los términos expresados en la consideración II de esta determinación.

**SEGUNDO.** Remítase por medios electrónicos al Consejo de la Judicatura Federal, por conducto de las Unidades de Enlace de ambas instituciones, la presente resolución y la correspondiente solicitud de información, a fin de que provea lo conducente en términos del segundo párrafo del artículo 23 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**TERCERO.-** Remítanse las comunicaciones ordenadas a las Direcciones Generales de Personal, y de Presupuesto y Contabilidad, en términos del considerando II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las Direcciones Generales de Personal, de Presupuesto y Contabilidad, así como a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, proceda en sus términos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del diez de mayo de dos mil seis, por unanimidad de cuatro votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausente: el Secretario Ejecutivo de Administración.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.